

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3357-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 21/07/2016	Hora: 10:58:12.5... Follos: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0026 del 14 de enero de 2015, la persona interesada manifiesta preocupación por que algunos vecinos del sector argumentan que van a talar árboles con el fin de establecer cultivos de papa, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Tablacito del municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X: 845.844 Y: 1.169.965; Z: 2.347.

Que en atención a la queja ambiental, se realizó visita al predio en mención y de esta se generó el informe técnico con radicado 112-0104 del 21 de enero de 2015, donde se logró concluir que:

- "Se viene desarrollando una intervención de cobertura natural en el predio El Guarango, ubicado en la vereda El Tablacito del municipio de Rionegro, eliminando árboles nativos que requerían de un permiso de la autoridad ambiental para su erradicación".
- "Es importante compensar las especies taladas con la siembra de plántulas de especies de la zona con altura mínima 0.50 metros y garantizar su desarrollo ecológico en el tiempo".
- "De acuerdo a lo estipulado en la Ley 388 de 1997, los municipios, son los competentes para determinar los usos del suelo de su territorio y determinar, a

través de su POT, las actividades permitidas en el área urbana, suburbana y rural de la localidad”.

Que mediante Resolución con radicado 112-5708 del 18 de noviembre de 2015, se resolvió procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, exonerando de responsabilidad al señor JUAN CARLOS BALLEEN FRANCO, y en su artículo segundo, ordena a la oficina de gestión documental, la apertura de un nuevo expediente a nombre del Señor JAIME ENRIQUE CORREA ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía 70.558.564.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 112-0052 del 21 de enero de 2016 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor JAIME ENRIQUE CORREA ACEVEDO, y se le formuló un pliego de cargos.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1451 del 04 de agosto de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-0052 del 21 de enero de 2016 a formular el siguiente pliego de cargos al Señor JAIME ENRIQUE CORREA ACEVEDO.

- **CARGO UNICO: REALIZAR** actividades de intervención de cobertura natural y eliminación de árboles nativos que requerían permiso de la autoridad ambiental competente para su erradicación en el predio el Guarango, ubicado en la vereda El Tablacito del Municipio de Rionegro con coordenadas X: 845.844, Y: 1.169.965, Z: 2347, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.5.6.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-1310 del 09 de marzo de 2016, el investigado, presentó sus descargos, esgrimiendo principalmente lo siguiente:

En primer lugar, a pesar de que el Señor CORREA es el titular de dominio de los predios objeto del presente procedimiento sancionatorio, no fue él quien generó la infracción ambiental que se presentó en el mismo.

En segundo lugar, se manifiesta que el Señor CORREA tenía únicamente la intención de desmontar el predio, ya que el mismo estuvo abandonado por muchos años, ya para dicho trabajo se contrató al Señor JAIRO HOYOS, con el cual se pactó únicamente la limpieza del predio y no la erradicación de árboles.

En tercer lugar, para el Señor CORREA, la afectación ambiental fue realizada por un tercero, JUAN JAIRO HOYOS, sin mediar la voluntad del Señor CORREA.

En cuarto lugar, se dice que el pliego de cargos formulado en el Auto con radicado 112-0052-2016, no se especifica el cargo imputado, contrariando lo que reza en el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, ni en el mismo tampoco se definen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta infracción ambiental, violando de esta manera el derecho al debido proceso.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0389 del 05 de abril de 2016 se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico de queja con radicado 112-0104 del 21 de enero de 2015.
- Escrito con radicado 131-0533 del 02 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 131-0668 del 09 de febrero de 2015
- Escrito con radicado 131-0680 del 10 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 131-0780 del 16 de febrero de 2015.
- Oficio con radicado 170-0433 del 17 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado 112-0924 del 04 de marzo de 2015.
- Escrito con radicado 131-1423 del 31 de marzo de 2015.
- Escrito con radicado 112-1752 del 28 de abril de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1451 del 04 de agosto de 2015.
- Memoriales o escritos que obren en el expediente 056150320757.
- Resolución con radicado 112-5708 de 18 de noviembre 2015, que reposa en el expediente 056150320757.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor JAIME ENRIQUE CORREA ACEVEDO con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO: REALIZAR** actividades de intervención de cobertura natural y eliminación de árboles nativos que requerían permiso de la autoridad ambiental competente para su erradicación en el predio el Guarango, ubicado en la vereda El Tablacito del Municipio de Rionegro con coordenadas X: 845.844, Y: 1.169.965, Z: 2347, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.5.6.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 del 2015. Artículo e 1978. Artículo 2.2.1.1.6.3: **ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. DOMINIO PRIVADO.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización. Y el artículo 2.2.1.1.5.6: **OTRAS FORMAS.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio denominado Guarango, ubicado en la vereda Tablacito del Municipio de Rionegro, se realizó una intervención de cobertura natural, eliminando árboles nativos que requerían de un permiso de la Autoridad Ambiental para su erradicación.

Al respecto el Señor CORREA argumenta que no fue el quien realizo la afectación, pues únicamente se contrato a un Señor para que realizará la limpieza del predio y no para que eliminará los árboles que allí se encontraban, conducta que realizó sin contar con la voluntad del Señor CORREA.

Evaluado lo expresado por el Señor CORREA y confrontado esto respecto al hecho que él es el propietario del predio y que el mismo contrato a un trabajador para que realizara la limpieza del mismo, hecho que se afirmó en el Escrito de descargos, y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 2349, del Código Civil: *Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían*

medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores, se tiene que no obstante el Señor Correa no realizó materialmente la afectación si es responsable jurídicamente de la misma, por lo anterior el cargo único formulado al Señor JAIME ENRIQUE CORREA está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150322190, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es: **el Cargo Único.**

En este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una Multa al Señor JAIME ENRIQUE CORREA ACEVEDO por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al pliego de cargos formulado mediante Auto No. 111-0052 del 21 de enero de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado 112-1447 del 23 de junio de 2016 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	1.169.496,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	779.664,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	779.664,00	Costo del trámite de aprovechamiento forestal en la vigencia 2015.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se generaron
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Teniendo en cuenta que el predio donde se generó la afectación esta ubicado en la zona rural, la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental es muy baja.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	30,00	
Año inicio queja	año		2.015	Inició con Informe Técnico 112-0104-2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	213.215.415,00	

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,40	Ver anexo
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	Ver anexo

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de árboles nativos que requerían permiso de la autoridad ambiental competente para su erradicación, sin el plan de manejo forestal y aprovechamiento forestal.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20

Justificación agravantes: Incumplimiento de la medida preventiva impuesta en el auto 112-0092-2015, además, en el informe técnico 112-1451 del 4 de agosto de 2015 evidenciamos una afectación adicional donde eliminaron cobertura natural y araron una superficie aproximada a media hectárea, en la parte superior del predio con uso de suelo definido en el acuerdo 250 de 2011 de Comare de aptitud agroforestal donde se debe garantizar el 80% del área en cobertura boscosa.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: N/A		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: N/A		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	1,00
			0,90
			0,80
			0,70
			0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	1,00
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
Cuarta		0,60	
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Jaime Enrique Correa Acevedo, se consultó la base de datos del Sisbén en la página www.sisben.gov.co/Inicio/ConsultadePuntaje.aspx no encontrando reporte alguno.
De acuerdo a lineamientos de La Dirección de Sistemas de Indicadores del Departamento Administrativo de la oficina de Planeación de Antioquia, a mayo de 2015, el promedio de la zona rural del municipio de Rionegro equivale al nivel (0,03).

**VALOR
MULTA:**

10.124.543,43

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$10,124,543,43 Cvs (Diez millones cientoveiticuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y tres cvs.) al señor Jaime Enrique Correa Acevedo por intervenir cobertura natural eliminando árboles nativos que requerían de permiso de la autoridad ambiental; lo anterior ocurrió en el predio Guarango ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor JAIME ENRIQUE CORREA ACEVEDO procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE Al Señor JAIME ENRIQUE CORREA Acevedo, identificado con cedula 70.558.564, del pliego de cargos formulado en el Auto con Radicado 112-0052 del 21 de enero de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Señor JAIME ENRIQUE CORREA ACEVEDO, una sanción consistente en una Multa por un valor de DIEZ MILLONES CIENTO VEINICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (10.124.543.43) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El Señor JAIME CORREA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor JAIME CORREA, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Complementar la compensación inicial además de sembrar 300 árboles adicionales en el suelo intervenido que fue aproximado a ½ hectárea de aptitud agroforestal.
- Respetar los retiros establecidos en el POT del Municipio de Rionegro para protección de fuentes hídricas.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR Al Señor CORREA, identificado con cedula 70.558.564, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor ANDRES FELIPE LONDONO VELEZ, en calidad de apoderado del Señor JAIME ENRIQUE CORREA ACEVEDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DÀVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056150323190

Fecha: 05/07/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente